



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA LABORAL PERMANENTE**

SENTENCIA

EXPEDIENTE N° 02568-2021-0-1801-JR-LA-12

Señores. -
URBANO MENACHO
BARBOZA LUDEÑA
RAMOS RIVERA

**Resolución Número: Diez
Lima, diecisiete de abril del dos mil veintitrés. -**

Observando las formalidades previstas por el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada la vista de la causa en audiencia pública; e interviniendo como magistrado ponente el Juez Superior **Ángel Tomás Ramos Rivera**, esta Sala Laboral emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES:

Resolución materia de apelación: Viene en grado de apelación la Sentencia N° 396-2022-12° JETPL, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 28 de octubre del 2022, que resolvió declarar Fundada en Parte la demanda; en consecuencia, se ordena que la demandada pague a la demandante el monto de S/. 40,000.00 soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de lucro cesante y daño moral. Infundada la demanda en el extremo al pago de la indemnización por daño emergente. Se ordena la parte demandada el pago de costas y costos procesales debidamente acreditados que se determinaran en ejecución de sentencia.



Fundamentos de la apelación:

La **parte demandada**, mediante escrito de apelación de fecha 09 de noviembre del 2022, expresa como agravios lo siguiente:

- La resolución materia de grado ha inobservado lo prescrito en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, referido al derecho de todos los justiciables a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- El Juez al amparo de lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29497, el Juez debió declarar de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente, pues mediante sentencia emitida por el 16° Juzgado de Trabajo Transitorio con sub especialidad Contencioso Administrativo, en el expediente N° 16814-2015-0-1801-JR-LA-59, la hoy demandante demandó la nulidad de resolución administrativa (cartas de despido) y su reposición laboral, obteniendo sentencia favorable en su condición de empleada pública, por tanto, no correspondía que la presente litis se tramite ante los juzgados especializados de trabajo.
- La accionante debió sustentar si hubo dolo, culpa inexcusable o culpa leve, de acuerdo al artículo 1321° del Código Civil, lo que no ha hecho, tampoco ha dirigido la demanda contra el funcionario que procedió al cese o despido, conforme correspondía; aspectos que la sentencia materia de grado no lo advierte y menos hace un análisis del mismo, lo cual, de haberse cumplido, habría orientado a que la demanda sea desestimada.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. Que, de conformidad con el artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el



aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción pretensión de la segunda instancia.

2. El artículo I del Título Preliminar de la Ley No 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, señala que el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de inmediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad, respecto del principio de oralidad determina que en el proceso laboral peruano primen las actuaciones orales, sin que esto suponga la exclusión absoluta del sistema escrito, la importancia se determina en la medida que se le concibe como la técnica idónea para que el juez pueda formarse de mejor manera la convicción sobre los hechos respecto de los cuales habrá que resolver.
3. Sobre la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo



alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para la solución del caso, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

Análisis del caso en concreto:

4. En el caso de autos, conforme se advierte del escrito de demanda y del Acta de Audiencia de Conciliación obrante a foja 70-71 del EJE, el demandante interpone la presente acción solicitando el pago de S/. 79,240.00 soles por indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de Lucro Cesante, Daño Emergente y Daño Moral. Refiere que ingresó a laborar el 28 de mayo de 2007 a la fecha, siendo trabajadora (empleada permanente) en el cargo de secretaria de Gerencia. Refiere que, el 05 de enero de 2015 fue despedida incausadamente de su puesto de trabajo, razón por la que, interpuso demanda de Nulidad de Acto Administrativo y reposición, obteniendo sentencia favorable firme ante el 17 Juzgado de Trabajo Transitorio - Sub Especialidad en lo Contencioso Administrativo de Lima, Exp. 16814-2015 que declaró fundada la demanda, la cual además de reconocer su relación laboral, se declaró el cese incausado acontecido el 05 de enero de 2015, ordenándose su reposición como contratada permanente en su puesto de trabajo, siendo reincorporada en dicha condición el 10 de enero de 2019.
5. La demandada, por su parte, reconoce que la demandante fue repuesta el 10 de enero de 2019 en las mismas condiciones y beneficios que gozaba en cumplimiento de lo resuelto en sede judicial, mediante proceso contencioso administrativo, reconociéndose como servidora pública permanente sujeta al régimen laboral de la actividad pública, sin embargo, refiere que no se puede pretender el pago que corresponde del 01 de diciembre de 2018 al 09



de enero de 2019, si no laboró, por cuanto resulta jurídicamente es imposible reconocer el pago por días no laborados.

6. La sentencia recurrida declara Fundada en parte la demanda, por lo tanto, en atención al recurso impugnatorio interpuesto por la parte demandada, corresponde a este Colegiado Superior vía revisión pronunciarse por los agravios expuestos.

Respecto al primer agravio referido a que la sentencia adolece de una debida motivación:

7. Sobre ello, es importante precisar que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando en el desarrollo del proceso no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.
8. Que, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de motivación de las resoluciones judiciales contenido en el artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenecen, deben expresar el proceso lógico que les ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; en ese sentido, **habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y resuelto y que por sí misma exprese una justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.** Este principio materializa la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que exige, entre otros requisitos, que toda resolución sea razonada, motivada y fundada en derecho, ya que la



omisión de éstos conduce a la arbitrariedad del pronunciamiento.

9. Por otro lado, tal como prevé el inciso 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil, expresa que la sentencia debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena respecto de todos los puntos controvertidos, sancionando con nulidad si así no fuera. Asimismo, es menester precisar que el artículo 197° del Código Procesal Civil, señala que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; en tal sentido, deben ser estudiadas en sus elementos comunes, en sus conexiones directas e indirectas, no pueden tomarse en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto; es decir, deben integrarse coherentemente para así alcanzar su verdadero valor demostrativo, permitiendo que las decisiones que se emitan en un proceso sean adecuadamente motivadas mediante una derivación razonada de los valores, normas y circunstancias del desarrollo del caso concreto.

10. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que el A quo ha efectuado un análisis de los hechos expuestos en la demanda, contestación de demanda y de las normas que considera que son de aplicación, las cuales han sido expresadas en la recurrida; por lo que, el hecho que las parte demandada no esté de acuerdo con el sentido de la sentencia no quiere decir que esta adolezca de algún vicio procesal de falta de motivación, motivación insuficiente o incongruente, motivo por el que corresponde desestimar dicho agravio formulado por la demandada, máxime si el agravio resulta genérico, no precisando el extremo en que el A quo no habría efectuado una correcta motivación.

Respecto al segundo agravio referido a la Incompetencia del órgano jurisdiccional:



11. La competencia es la potestad conferida a los jueces para ejercer la función de jurisdicción en atención a circunstancias concretas tales como territorio, materia, función y cuantía. En tal sentido el artículo II del Título Preliminar de la NLPT, señala que: *“Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo.”*
12. Así, en materia laboral, según lo señalado en el punto 1 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, los Juzgados Especializados de Trabajo conocen en la vía del proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios; asimismo en el punto 4 de este dispositivo legal se indica que también conocerán en proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
13. Al respecto se tiene que no existe controversia alguna que la demandante es una servidora sujeta al régimen laboral público regulado en el Decreto Legislativo N° 276, apreciándose que ésta reclama el pago de una indemnización por daños y perjuicios como pretensión única.
14. En principio debe señalarse que la competencia del Juez del proceso ordinario laboral se encuentra restringida al conocimiento de las materias



relacionados con el régimen laboral de la actividad privada, por lo tanto, tratándose de trabajadores sujetos al régimen laboral público, la competencia corresponde a los Juzgados Contenciosos Administrativos, puesto que conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que regula el Proceso Contencioso Administrativo, las actuaciones de la Administración Pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales, máxime si el inciso 6 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo señala que son materias impugnables las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

15. Sin embargo, en el presente caso debe analizarse si la pretensión de indemnización por daños y perjuicios de naturaleza contractual puede ser tramitada en un proceso contencioso administrativo, y es que conforme a lo indicado en el artículo 5 del referido Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en dicha vía procedimental se puede plantear como pretensión el pago de una indemnización por el daño causado por alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna otra pretensión, es decir, la vía contenciosa administrativa será idónea para tramitar un reclamo de pago de daños y perjuicios sólo cuando se trate de una pretensión acumulada a otra principal, lo que implica que no será posible su tramitación cuando se plantea como pretensión principal autónoma.
16. Como se indicó anteriormente, si bien en principio en el proceso ordinario laboral sólo se tramitan las pretensiones relacionadas con el régimen laboral de la actividad privada, nuestra norma procesal laboral no cierra la posibilidad de que se puedan conocer otras materias que tengan relación con la prestación de servicios subordinados, así tenemos que en el literal j) del artículo 2.1 de la Ley Procesal del Trabajo se inserta una cláusula competencial abierta pues se indica que también se podrá conocer en un



proceso ordinario laboral *“aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral”*, es decir, deja al Juez Laboral la posibilidad de establecer su competencia respecto de temas que dada su relevancia, trascendencia y vinculación con las consecuencias generadas por una relación laboral deben ser conocidas por el juez laboral vía proceso ordinario.

17. Al respecto, se tiene que la Corte Suprema ya ha establecido un criterio respecto de la vía en que debe de ventilarse las pretensiones de pago de indemnización por daños y perjuicios planteadas por los trabajadores del régimen laboral público como pretensión principal única, así ha indicado que *“... la demanda de indemnización por daños y perjuicios alegando un daño causado por el empleador, como pretensión autónoma; la misma que no encuentra regulación legal explícita, en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en la medida de que el petitorio formulado no se encuentra conexo a ningún planteamiento acumulativo de nulidad, reconocimiento, declaración de contraria a derecho o mandato de cumplimiento...”*; asimismo, señala que el juez laboral tiene una facultad discrecional para *“... que, en caso de duda acerca de su competencia material, sea de administrar justicia ante vacío o deficiencia de la ley. En el presente caso, considerándose además que, la tutela solicitada por el trabajador del régimen laboral público, y que tiene directa relación con los acontecimientos sucedidos en el marco de un contrato de trabajo, no puede ser tramitada vía del proceso contenciosos administrativo. Siendo que, este carácter omnicomprendido de la justicia laboral se ve traducido en un mayor margen de actuación del juez especializado de trabajo (al ampliársele la competencia por la materia) ...”*¹, por lo que concluye estableciendo que, en el caso de las pretensiones autónomas de indemnización por daños y perjuicios planteadas por los trabajadores del régimen público, el juez competente es

¹ Fundamentos Jurídicos Séptimo y Décimo Primero de la Sentencia en Casación emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de La República en la Casación N° 12866-2013-LIMA de fecha 21 de Julio del 2014. Lo mismo se desprende de las Casaciones 12882-2013-LIMA y 12890-2013-LIMA.



el juez especializado laboral y debe ser tramitada en la vía del proceso ordinario laboral.

18. De la revisión del escrito de demanda que obra de fojas 03 a 10 del Expediente Judicial electrónico, es de verse que la parte accionante, formula como única pretensión principal, que se ordene a la parte demandada, cumpla con el pago de una Indemnización por Daños y Perjuicios por concepto de Lucro Cesante, Daño emergente y Daño Moral; asimismo, no se observa acumulación alguna con las pretensiones señaladas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; si bien la parte demandante ha señalado que ostenta el cargo de un empleado público, bajo el Decreto Legislativo N° 276; sin embargo, ello, no resulta concluyente a efectos de proceder con el trámite de la pretensión formulada, más aún, si no se puede hacer distinción alguna, donde la norma no lo hace; por lo que siendo ello así, se desestima el segundo agravio de la demandada.

Respecto al tercer agravio referido a la indemnización por daños y perjuicios:

19. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita, debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros²; de este modo, consiste jurídicamente en el deber que pesa sobre una persona de reparar el daño injusto ocasionado a otro; supone, necesariamente un conflicto entre dos o más personas, en el cual una de ellas es responsable de reparar el daño a la otra, quien podrá recurrir al órgano jurisdiccional para exigir una reparación, lo que significa que el perjuicio padecido por el que sufrió el daño será paliado económicamente por quien lo ocasionó, de donde resulta suficiente la existencia de víctima y daño para estar ante un supuesto de responsabilidad.

² Tamayo Jaramillo, Javier, "De la Responsabilidad Civil", Edit. Temis. S.A., Colombia – 1999, Tomo I, Pág. 12.



20. En relación a lo alegado por la demandada, en cuanto señala que no se encontraría acreditado los elementos de la responsabilidad civil, lo cual será materia de análisis, debemos partir por señalar que la responsabilidad civil, conforme nos indica el extinto profesor Lizardo Taboada Córdova: *“(...) está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual (...). Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad civil extracontractual (...)”*³.
21. En el caso analizado, se debe precisar que ubicamos la pretensión de la parte demandante dentro del ámbito de la responsabilidad contractual, por cuanto deriva de la relación contractual laboral que existió entre las partes, institución que se encuentra establecida en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil. Así, tratándose de un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, a fin de resolver el conflicto de intereses, se hace necesario analizar sus elementos de acuerdo a los hechos relevantes del proceso, a fin de determinar la responsabilidad de la demandada; esto es: **a)** conducta antijurídica, **b)** el daño, **c)** la relación de causalidad, y **d)** el factor de atribución. En ese contexto, se procede a analizar la concurrencia de los elementos antes señalados a efecto de verificar si se configura o no la responsabilidad civil de la emplazada.

³ Taboada Córdova, Lizardo “Elementos de la Responsabilidad Civil”, Editorial Grijley, primera reimposición, septiembre 2001, pp. 25 y 26)



22. Respecto a la **conducta antijurídica**, debemos entenderlo como el acto o comportamiento contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres efectuado por el responsable inmediato y directo del hecho, que la misma debe ser probado conforme lo establece el artículo 196° del Código procesal civil, esto es la carga de la prueba, concordado con el artículo 1330° del Código Civil establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
23. En el presente caso, obra de foja 12 a 19, actuados del proceso judicial tramitado en el Expediente N° 16814-2015-0-1801-JR-LA-59, mediante el cual, el Décimo Séptimo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sub Especialidad Contencioso Administrativo de Lima, mediante resolución N° 13, de fecha 27 de setiembre del 2018, resolvió declarar: *“FUNDADA la demanda, en consecuencia, nulo la Carta N° 034-2015-SGRH-GAF.MDB de fecha 13 de febrero del 2015 y la Carta N° 02-2015-GAF-MDB, de 01 de marzo de 2015 y se ordena a la Municipalidad Distrital de Barranco, a través de su representante legal cumpla con reponer a la demandante en el cargo que venía ocupando a octubre del 2013, con todos sus derechos o en su defecto en otro de igual jerarquía con los mismos derechos.”*
24. Por lo tanto, siendo que mediante resolución N° 14 de fecha 08 de noviembre del 2018, la judicatura tiene por consentida la resolución N° 13 de fecha 27 de setiembre del 2018; en consecuencia, la sentencia judicial ha adquirido la calidad de cosa juzgada, con lo cual goza de la protección constitucional a la que hace referencia el artículo 139 inciso 2 de la Constitución; esto es, para lo que a nuestro caso importa, que su contenido no puede ser dejado sin efecto ni modificado; asimismo, que no cabe contra ella interpretaciones diferentes a lo establecido en sus fundamentos jurídicos y la decisión adoptada en su parte resolutive.



25. Siendo así, queda claro que ya se determinó en sede judicial, que la demandante ha sido despedida en forma contraria a nuestro ordenamiento jurídico; caso contrario, no se hubiera ordenado su reposición laboral en el mencionado expediente judicial; éste hecho por sí sólo es indicativo y prueba la existencia de una conducta antijurídica de la parte demandada, al disponer el cese laboral de la demandante; por lo tanto, se tiene acreditado la conducta antijurídica.
26. En cuanto al **daño** debemos señalar que en sentido amplio se entiende como toda lesión o menoscabo del derecho subjetivo de un individuo y en sentido específico como todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho u ordenamiento jurídico ha considerado merecedor de la tutela legal. Por otro lado, en cuanto a la **relación de causalidad**, es entendida como la relación de causa - efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima. Si esta relación no se presenta, no existirá responsabilidad civil y no hay lugar a la obligación legal de indemnizar. En otras palabras, el daño debe ser consecuencia de una conducta u omisión de la parte acusada de causarlo, para que se configure la indemnización.
27. En el presente caso, éstos 2 elementos se analizarán de manera conjunta, en principio, como se ha expuesto, se ha declarado la existencia de un cese que no tuvo causa justa, lo que configura por sí solo, un hecho dañoso a la demandante; el mismo que guarda relación directa con una decisión unilateral de la demandada de optar por dicho cese; consecuentemente, en el presente caso está acreditada la concurrencia del daño y la relación de causalidad.
28. Respecto al **factor de atribución**, advertimos que en este caso existe culpa inexcusable de parte de la emplazada, conforme al artículo 1319° del Código Civil; la misma que se verifica en la medida que existió una falta a



su deber de diligencia respecto al incumplimiento de sus obligaciones laborales; pues si hubiera cumplido con la ley laboral, no hubiera procedido con el despido del actor, sin expresión de causa justa.

29. Asimismo, teniendo en cuenta que su empleadora es la demandada, quien procedió a efectuar el cese injustificado de la demandada, es ésta la obligada a resarcir los daños originados por esta conducta antijurídica, no siendo necesario que la actora hubiere emplazado al funcionario responsable, por lo que se desestima este agravio de la emplazada.
30. Estando a lo expuesto, se verifica la concurrencia de los elementos de la indemnización; sin embargo, es necesario precisar que **ello no supone necesariamente que los conceptos indemnizatorios reclamados deban ser amparados, lo cual está en función a la capacidad de probanza de la parte actora.** En el presente caso, conforme se precisó, el A quo dispuso amparar la demanda de indemnización por daños y perjuicios en los conceptos de Lucro Cesante (S/ 30,000.00) y Daño Moral (S/ 10,000.00); sin embargo, del recurso de apelación de la demandada, no se advierte que haya cuestionado los mismos, por lo que en atención al principio de congruencia recursiva al no existir agravio sobre estos puntos, se confirman en sus montos.

Por las consideraciones antes expuestas, impartiendo Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, de conformidad con los artículos II y IV de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia N° 396-2022, contenida en la Resolución N° 05 de fecha 28 de octubre del 2022, que resolvió declarar:



1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por la ciudadana **JESSICA YAGHAIDA URETA CASTILLO DE NUÑEZ** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE BARRANCO**; en consecuencia: **ORDENAR** que la demandada pague a la demandante el monto de **CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES (S/.40,000.00 Soles)** por concepto de Indemnización por Lucro Cesante y Daño Moral conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, más los intereses legales correspondientes que se liquidara en ejecución de sentencia.
2. **INFUNDADA la demanda en los extremos al pago de la indemnización por daño emergente.**
3. **ORDENAR** a la parte demandada el pago de costas y costos procesales debidamente acreditados, que se determinaran en ejecución de sentencia.

Notifíquese electrónicamente y devuélvase.